

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



COMUNICACIÓN "A" 422

09/12/83

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref: Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS - RUNOR - 1 - 18

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha dispuesto implantar un nuevo sistema informativo sobre la composición accionaria de las Casas y Agencias de Cambio y establecer normas reglamentarias sobre negociación de paquetes accionarios de esas entidades (puntos 1.12.2 y 1.16, respectivamente, del Capítulo XVI de la Circular RUNOR).

En consecuencia, les hacemos llegar el texto actualizado del mencionado Capítulo XVI, que también incluye las modificaciones dadas a conocer mediante Circular RUNOR - 1 - 17 (Comunicación "A" 410).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo Daparte
Gerente de Autorización
de Entidades Financieras

Carlos Fagioli
Subgerente General

ANEXO: 18 hojas

1. Casas, Agencias y Oficinas de Cambio.

1.1. Requisitos de la solicitud.

1.1.1. Las solicitudes de autorización para funcionar como Casa, Agencia u Oficina de Cambio deben formularse por escrito, indicando el domicilio que se constituye a los fines de las tramitaciones ante el Banco Central de la República Argentina.

1.1.2. En las solicitudes debe consignarse:

1.1.2.1. Denominación de la entidad proyectada;

1.1.2.2. Clase de entidad;

1.1.2.3. Nombre de la ciudad o localidad donde es propósito instalar la entidad, con indicación de la probable ubicación dentro de esa plaza;

1.1.2.4. Fundamentos en que se basa la iniciativa e informaciones reunidas acerca de la necesidad de establecer la entidad;

1.1.2.5. Capital que se aportara inicialmente;

1.1.2.6. Proyecto de contrato social o estatuto por el que ha de regirse, que debe guardar armonía con los preceptos de la Ley 18.924, según la clase de entidad de que se trate;

1.1.2.7. Con respecto a cada uno de los promotores fundadores, integrantes de la sociedad, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos y gerentes:

1.1.2.7.1. Datos personales y manifestación de bienes que refleje su situación patrimonial (Formula 1113);

1.1.2.7.2. Declaración jurada de que no se encuentran comprendidos en las inhabilidades establecidas en el artículo 4to. de la Ley 18.924. (Formula 898 "A"), y

1.1.2.7.3. Antecedentes sobre idoneidad y experiencia en materia de negocios cambiarios.

1.1.2.8. Las Casa de Cambio: corresponsales previstos en el exterior y naturaleza de sus vinculaciones.

1.1.3. Se considerarán desistidos los pedidos de autorización cuando los postulantes no presenten la documentación que les requiera el Banco Central dentro de los 30 (treinta) días corridos, a contar de la fecha en que tomen conocimiento de la respectiva comunicación. La falta de cumplimiento de ese requisito da lugar al archivo de las actuaciones, no dándose curso a ningún nuevo pedido hasta transcurrido un año a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido.

1.1.4. Las autorizaciones para actuar con Oficina de Cambio se otorgan a propietarios, concesionarios o arrendatarios de hoteles que reciban habitualmente viajeros del exterior. En el caso de las solicitudes cuyos titulares sean personas de existencia visible, estas deben ser mayores de edad y hallarse inscriptas como comerciantes. Las Casas y las Agencias de Cambio pueden habilitar ese tipo de dependencia en las condiciones previstas en el punto 1.7.

1.2. Condiciones de las autorizaciones.

1.2.1. Las autorizaciones que se acuerdan quedan sin efecto si no se las utiliza dentro del término de un año a contar de la fecha en que fueron otorgadas y quedan condicionadas al cumplimiento de las siguientes exigencias:

1.2.1.1. Total integración del capital inicial que se determine para cada caso, dentro de los 60 (sesenta) días de la fecha de la resolución de autorización

1.2.1.2. Obtención de la conformidad del acto constitutivo y estatuto por la autoridad gubernativa competente, e inscripción en el Registro Público de Comercio;

1.2.1.3. Remisión al Banco Central de la nomina de los directores y del personal superior (gerente, contador, tesorero y apoderados), acompañada de las informaciones a que se refiere el punto 1.1.2.7., salvo que se trate de personas cuyos datos ya se hallen en poder de esa Institución por haberse agregado a la solicitud de autorización. El personal operativo -como mínimo el gerente y apoderados- debe poseer una adecuada experiencia en materia cambiaria, y

1.2.1.4. Completa instalación en un local apropiado que guarde las necesarias condiciones de seguridad.

1.2.2. Todas las disposiciones relativas a la habilitación de las entidades deben quedar cumplidas con una antelación no menor de 30 (treinta) días corridos al vencimiento del plazo establecido para su apertura, notificando de tal circunstancia al Banco Central para que se expida al respecto.

1.2.3. Únicamente puede concederse prórroga del plazo fijado para la habilitación cuando, por causas no imputables a la entidad, debidamente documentadas, no se haya dado cumplimiento al requisito establecido en el punto 1.2.1.2. En tal caso, la solicitud de prórroga debe deducirse por escrito antes del vencimiento del plazo, acompañando pruebas fehacientes de las causas que se invocan.

1.3. Capitales mínimos.

1.3.1. Exigencias mínimas.

1.3.1.1. Las Casa y Agencias de Cambio deben mantener la responsabilidad patrimonial mínima que corresponda (se informa por Comunicación "B").

1.3.1.2. A los fines previstos en las presentes normas, defínese que:

1.3.1.2.1. Categoría I: comprende a las entidades ubicadas en la Ciudad de Buenos Aires y a las radicadas en los Partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Lanus, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López de la Provincia de Buenos Aires, o en los que en adelante pudieran crearse mediante desdoblamiento o segregación de dichos partidos.

1.3.1.2.2. Categoría II: nuclear a las entidades radicadas en las ciudades de Córdoba, Mendoza y Rosario.

XVI – Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar. (Continuación).	RUNOR - 1
<p>1.3.1.2.3. Categoría III: comprende a las entidades que funcionen en las ciudades de Bahía Blanca, La Plata, Mar del Plata, San Carlos de Bariloche y en los siguientes Departamentos de la Provincia de Mendoza: Godoy Cruz y la parte de los de Guaymallen, Las Heras, Maipú y Lujan, que integran el aglomerado denominado "Gran Mendoza".</p> <p>1.3.1.2.4. Categoría IV: incluye a las entidades radicadas fuera de los ámbitos geográficos detallados en las categorías precedentes.</p> <p>1.3.1.3. Las entidades que posean filiales en plazas de mayor categoría deben mantener la responsabilidad patrimonial exigida para estas, sin perjuicio de lo establecido en el punto 1.3.2.</p> <p>1.3.2. Exigencias adicionales.</p> <p>La responsabilidad patrimonial a que se hace referencia en el punto 1.3.1. se debe incrementar en un 10% por cada una de las sucursales u oficinas en funcionamiento o que se habiliten en el futuro.</p> <p>1.3.3. Planes de encuadramiento.</p> <p>Las entidades que estén cumpliendo planes de encuadramiento a los capitales mínimos de acuerdo con las normas de la Circular R.F. 648-R.C. 829, e instrucciones complementarias de procedimiento, deben continuar ajustándose a las citadas disposiciones vinculadas con dichos programas durante el tiempo que aun reste para la finalización de estos últimos.</p> <p>1.3.4. Actualización periódica de los capitales mínimos.</p> <p>1.3.4.1. Los capitales mínimos se ajustarán semestrales al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año aplicando la variación porcentual que se opere al ultimo mes de cada semestre calendario respecto del ultimo mes del semestre anterior, índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.</p> <p>1.3.4.2. Las entidades deben integrar, a mas tardar el 31 de diciembre de cada año, la diferencia entre la responsabilidad patrimonial computable que se posea y las nuevas exigencias derivadas de las actualizaciones que rijan al 1ro. de julio de igual año.</p> <p>1.3.4.3. Las entidades que cumplan programas de encuadramiento con ajuste a lo dispuesto en el punto 1.3.3., deben cubrir los incrementos por las actualizaciones semestrales en la siguiente forma:</p> <p>1.3.4.3.1. Al 31 de diciembre de cada año, la parte que corresponda en proporción al capital que tengan integrado al cierre del primer semestre.</p> <p>1.3.4.3.2. El resto pueden distribuirlo en los año que aun resten para el cumplimiento del plan de encuadramiento, en proporción a las cuotas establecidas para cada periodo.</p> <p>1.3.5. Responsabilidad patrimonial.</p> <p>1.3.5.1. A los efectos indicados en las presentes normas, se define a la responsabilidad patrimonial como integrada por los siguientes concepto:</p> <p>1.3.5.1.1. Capital integrado;</p> <p>1.3.5.1.2. Los anticipos recibidos con carácter irrevocable a cuenta de futura ampliación de capital;</p>	

XVI – Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar. (Continuación).	RUNOR - 1
<p>1.3.5.1.3. Los dividendos en acciones aprobados por la asamblea de accionistas, pendiente de pago;</p> <p>1.3.5.1.4. Las utilidades pendientes de distribución que aumenten el capital y/o las reservas, o pasen al nuevo ejercicio;</p> <p>1.3.5.1.5. Las reservas generales (legal, estatutarias y facultativas) y especiales, de libros;</p> <p>1.3.5.1.6. El revalúo contable, o extracontable ajustado según criterios que fije el Banco Central, y</p> <p>1.3.5.1.7. Menos: los quebrantos conocidos y toda otra partida que signifique una disminución real del patrimonio, incluso el saldo negativo de las cuentas de resultado del ejercicio en curso y el proveniente de ejercicios anteriores.</p> <p>1.3.5.2. A todos los fines de las disposiciones legales y/o reglamentarias relacionadas con el capital y reservas de las entidades, su integración y aumento, los aportes deben realizarse en efectivo.</p> <p>Por excepción, el Banco Central puede considerar y autorizar propuestas de aumentos basadas en el ingreso de bienes destinados a uso propio, a cuyo fin debe someterse a consideración de dicha Institución la autorización de que se trata con anterioridad a la iniciación de todo otro trámite legal o dispuesto por autoridad competente.</p> <p>1.3.6. Normas vinculadas con la integración de los capitales en los casos de creación y transformación de casas y agencias de cambio.</p> <p>Para determinar fehacientemente la legitimidad de los recursos destinados a integrar los capitales, los promotores y accionistas en el caso de transformación de agencias de cambio en otra de distinta clase que tenga establecida una mayor exigencia patrimonial mínima, deberán presentar al Banco Central, junto con la respectiva solicitud de autorización, los elementos de juicio que se mencionan en los puntos 1.16.3.2.1. y 1.16.3.2.2., en los casos de personas físicas, y en los puntos 1.16.3.3.2. y 1.16.3.3.3., cuando se trate de personas jurídicas.</p> <p>1.4 Reservas y límites operativos.</p> <p>1.4.1. Cuando los compromisos adquiridos por las Casas de Cambio más sus créditos tomados en el exterior excedan su posición de cambios más el monto de las compras realizadas, deben mantener una reserva en pesos, en efectivo o depositada en banco del país. Dicha reserva no debe superar el doble del capital de la entidad, por lo que su margen operativo queda a dicha relación.</p> <p>1.4.2. Las entidades que incurran en deficiencias de reserva de efectivo deben notificar de inmediato al Banco Central y, en caso de alcanzar a tres defectos consecutivos o alternados dentro de los últimos 30 (treinta) días, han de suspender la realización de operaciones hasta que se autorice su continuación.</p> <p>1.4.3. Las remesas por acreditar no puede exceder, en conjunto, el doble del capital de la firma, ni el 25 de dicho capital en cada corresponsal, salvo que se trate de entidades financieras que sean corresponsales del Banco Central.</p> <p>1.5. Garantías</p> <p>1.5.1. Las Casas y Agencias de Cambio deben constituir una garantía no inferior al 20% de los</p>	

XVI – Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar. (Continuación).	RUNOR - 1
<p>capitales mínimos que resulten por aplicación de las disposiciones a que se refiere el punto 1.3. Para las Oficinas de Cambio la exigencia es igual a la prevista para las Agencias de Cambio.</p> <p>Las entidades en funcionamiento deben constituirla de manera que, al vencimiento de cada uno de los periodos anuales de los respectivos planes de encuadramiento a los capitales mínimos, su monto no resulte inferior al 20% del capital mínimo exigible a la respectiva fecha. La garantía que se constituya a favor del Banco Central y/o Fisco Nacional ha de responder por el cumplimiento de las disposiciones que reglamenten la actividad de las entidades y por las multas que puedan aplicárseles por infracciones al régimen de cambios.</p> <p>1.5.2. La citada garantía puede ser integrada en cualquiera de las siguientes formas:</p> <p>1.5.2.1. Deposito en efectivo.</p> <p>1.5.2.2. Fianza otorgada por entidad financiera comprendida en la Ley 21.526.</p> <p>1.5.2.3. Deposito en custodia de Títulos de la Deuda Publica cotizables en bolsa.</p> <p>1.5.3. Las entidades que desarrollen su actividad en Capital Federal deben depositar las garantías en el Banco Central. Las que actúen fuera de ese ámbito pueden efectuar los depósitos, en efectivo o en títulos públicos nacionales, en una sucursal del Banco de la Nación Argentina a la orden del Banco Central los respectivos comprobantes; tratándose de fianzas, serán remitidas al Banco Central.</p> <p>1.5.4. Las garantías constituidas se extinguen una vez transcurridos 180 (ciento ochenta) días a contar de la fecha de cancelación de la autorización, salvo que medie orden judicial en contrario u oposición legítima del Banco Central.</p> <p>1.5.5. En los casos en que las firmas se encuentren suspendidas o bajo sumario, las fianzas deben mantenerse aun cuando las entidades fiadoras soliciten su extinción, salvo que aquellas sean totalmente reemplazadas por depósitos en efectivo o por títulos públicos nacionales.</p> <p>1.6. Apoderados.</p> <p>1.6.1. Los apoderados que designen las Casas, Agencia u Oficinas de Cambio deben satisfacer las exigencias establecidas en los puntos 1.1.2.7. y 1.2.1.3. El poder se confiere por escritura pública; un testimonio de el, con la constancia de su inscripción en el Registro de Mandatos, si existiera en la jurisdicción correspondiente, debe enviarse al Banco Central.</p> <p>1.6.2. Todo acto de renuncia o revocatoria de poder debe ser comunicado al Banco Central con antelación a la fecha en que habrá de efectivizarse, bajo pena de hacerlos responsables de las operaciones que se realicen con posterioridad esa fecha.</p> <p>1.7. Instalación de sucursales y oficinas.</p> <p>1.7.1. Requisitos que deben cumplir las entidades. Las Casas y Agencias de Cambio deberán requerir autorización previa del Banco Central de la República Argentina para la apertura de filiales en el territorio nacional. Para la presentación de los pedidos las entidades deberán reunir los siguientes requisitos:</p>	

XVI – Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar. (Continuación).	RUNOR - 1
<p>1.7.1.1. Tener totalmente integrada la responsabilidad patrimonial mínima o hallarse cumpliendo satisfactoriamente el plan de integración de capital para llegar al mínimo establecido por las disposiciones en vigencia;</p> <p>1.7.1.2. Tener totalmente constituida la garantía mínima que corresponda de acuerdo con las disposiciones del punto 1.5.1.;</p> <p>1.7.1.3. No haber registrado deficiencias en la integración de la reserva de efectivo establecida en el punto 1.4.1. durante los tres meses anteriores a la fecha en que se presenten las pertinentes solicitudes de autorización, ni tres defectos consecutivos o alternados de esa naturaleza dentro de un periodo de 30 (treinta) días corridos, durante los seis meses anteriores a los tres en los que no deben registrarse deficiencias;</p> <p>1.7.1.4. No hallarse afectadas con problemas de orden económico o financiero;</p> <p>1.7.1.5. No haberseles aplicado, en el curso de los últimos doce meses, sanciones por la comisión de infracciones previstas en los artículos 1ro. de la Ley 19.359 o 5to. de la Ley 18.924, con excepción de: llamados de atención, apercibimientos o multas cuyos montos no superen el 20% del importe máximo previsto como sanción en las pertinentes normas no del correspondiente a la responsabilidad patrimonial mínima establecida para la clase y ubicación de la entidad de que se trate;</p> <p>1.7.1.6. No haberse advertido la utilización de procedimientos irregulares en el cumplimiento de normas, instrucciones o recomendaciones del Banco Central, y</p> <p>1.7.1.7. Haber transcurrido un año desde la habilitación de las pertinentes entidades y mediado una inspección del Banco Central.</p> <p>1.7.1.8. No tener filiales pendientes de habilitación ni solicitudes a consideración del Banco Central.</p> <p>1.7.2. Informaciones a proporcionar con las solicitudes de autorización.</p> <p>El Banco Central no da curso a las solicitudes de autorización que no se presenten ajustadas íntegramente a las siguientes disposiciones, circunstancia que debe ser puesta en conocimiento de las respectivas entidades.</p> <p>1.7.2.1. Nombre de la ciudad, localidad o zona donde se proyecta instalar la filial.</p> <p>1.7.2.2. Categoría de la filial.</p> <p>1.7.3. Condiciones a las que quedan sujetas las habilitaciones.</p> <p>1.7.3.1. A la fecha de la habilitación tener totalmente integrada la responsabilidad patrimonial mínima exigida para su clase y categoría y cumplir los requisitos establecidos en los puntos 1.7.1.2. y 1.7.1.4., circunstancias que han de consignarse con el carácter de declaración jurada en la pertinente comunicación de apertura de la filial.</p> <p>1.7.3.2. La filial debe quedar habilitada para la atención al público, en un local apropiado que guarde las necesarias condiciones de seguridad, dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la resolución de autorización.</p> <p>1.7.3.3. Todas las disposiciones relativas a la habilitación de las filiales deben quedar cumplidas con una antelación no menor de 30 (treinta) días corridos al plazo establecido para su apertura, notificando de tal circunstancia al Banco Central con igual antelación.</p>	

1.7.4. Prorroga del plazo fijado para la habilitación.

De no procederse a la apertura de la filial dentro del término fijado en el punto 1.7.3.2. y mantener la entidad la intención de concretar la iniciativa, debe presentar, antes de producido el vencimiento de dicho plazo, una nueva solicitud de autorización en la forma prevista en el punto 1.7.2., a cuyos fines debe reunir los requisitos establecidos en el punto 1.7.1.

Interpuesta esa nueva solicitud y concedida la autorización por parte del Banco Central, la entidad dispone de un nuevo término de 90 (noventa) días, contando a partir de la fecha de la pertinente resolución, para habilitar la filial, previo cumplimiento de las restantes exigencias establecidas en el punto 1.7.3.

1.7.5. Inhabilitación para reiterar solicitudes de autorización.

En los casos en que el Banco Central disponga el archivo de actuaciones por incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas por las presentes normas para proceder a la habilitación de la respectiva dependencia, las entidades autorizadas no pueden interponer una nueva solicitud de autorización para la misma plaza durante el término de un año, contado a partir del vencimiento de los plazos fijados.

1.7.6. Consulta sobre filiales pendientes de apertura.

A requerimiento de las entidades interesadas, formulado por escrito, el Banco Central les informa la nomina de filiales pendientes de apertura, de acuerdo con las solicitudes autorizadas con ajuste a las presentes normas.

1.7.7. Traslado de casas.

1.7.7.1. Las entidades pueden trasladar sus casas dentro de la misma plaza en las que estas funcionen, previo aviso cursado al Banco Central con una antelación de, por lo menos, 15 (quince) días corridos de la fecha de la pertinente habilitación.

1.7.7.2. Todo cambio de ubicación que signifique trasladar la respectiva casa a otra jurisdicción es considerado como cierre de la dependencia y habilitación de una nueva, por lo que resultan de aplicación al respecto las disposiciones de los puntos 1.11. y 1.7.1. a 1.7.5., respectivamente.

1.7.8. Cambio de categoría de la filial.

Los cambios de categoría de filiales deben ser comunicados al Banco Central con una antelación de, por lo menos, 5 (cinco) días corridos, indicando la fecha en que se producirán.

1.7.9. solicitud para instalar filial de casas de cambio. Fórmula 2906 A.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Gerencia de Autorización de Entidades Financieras		AVISO PARA INSTALAR FILIAL DE CASAS DE CAMBIO		(1)
Entidad:		Clase :		
FILIAL A INSTALAR				
Categoría de la filial:				
Ubicación(2)				
Calle :		Nº		
Ciudad – localidad :		Cód. Postal :		F.C.:
Barrio – sector :				
Partido – departamento:			Provincia :	
CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE LA CIRCULAR RUNOR – I. Cap. XVI				
<p>Esta sociedad se halla encuadra en las disposiciones de los puntos 1.7.1.1 a 1.7.1.7 de la reglamentación citada, que determinan las condiciones que deben reunir para habilitar filiales.</p> <p>La habilitación de la filial a que se refiere el presente aviso se efectuará con ajuste a las condiciones establecidas en el punto 1.7.3. de dicha Circular.</p>				
Otras informaciones (3)				
Lugar y Fecha			Firmas autorizadas	
<p>(1) – Reservado para el Banco Central de la República Argentina.</p> <p>(2) - Se acompañará plano con indicación del emplazamiento de la filial.</p> <p>(3) Comprenderán : a) Datos requeridos por la reglamentación pertinente que no hayan sido incluidos en los apartados anteriores. b) Toda Otra información que se juzgue de interés a los fines de una mejor consideración de la indicativa.</p>				

Form. 2906 A. – (IV 82)

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante fórmula 137.

XVI – Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar. (Continuación).	RUNOR - 1
<p>1.8. Ubicación.</p> <p>1.8.1. Las Casa y Agencias de Cambio deben desarrollar sus actividades en locales a la calle o ubicados en galerías comerciales, funcionalmente independientes de otras empresas, con un adecuado dispositivo de seguridad.</p> <p>1.8.2. Las Oficinas de Cambio se instalan en la conserjería o en la de recepción de los hoteles.</p> <p>1.9. Publicidad.</p> <p>En la publicidad y en la documentación no pueden incluirse ofrecimientos ni referencias inexactos, capciosos o indebidos, ni invocarse respaldo o garantía de las operaciones por parte del Banco Central.</p> <p>1.10. Otras condiciones.</p> <p>1.10.1. Constituyen otras condiciones de funcionamiento de las Casa, Agencias y Oficinas de Cambio:</p> <p>1.10.1.1. Cumplir las resoluciones, disposiciones en instrucciones del Banco Central, cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.);</p> <p>1.10.1.2. Mantener un nivel operativo no inferior al mínimo que establezca el Banco Central;</p> <p>1.10.1.3. Funcionar durante los días y en los horarios que determine el Banco Central;</p> <p>1.10.1.4. Exhibir en forma clara y visible, en pizarras habilitadas a tal fin, las cotizaciones de las monedas extranjeras;</p> <p>1.10.1.5. Confeccionar boleta por cada una de las operaciones que realicen y entregar un ejemplar al cliente;</p> <p>1.10.1.6. Llevar, además de los libros de contabilidad que exige el Código de Comercio, los que se detallan a continuación, rubricados en el Registro Publico del lugar que corresponda:</p> <p>1.10.1.6.1. Compra de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado y en barras de "buena entrega";</p> <p>1.10.1.6.2. Venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado y en barras de "buena entrega";</p> <p>1.10.1.6.3. Compra de divisas;</p> <p>1.10.1.6.4. Venta de divisas.</p> <p>1.10.1.7. Llevar al día y de acuerdo con las prescripciones del Código de Comercio los registros indicados y mantener debidamente ordenada la documentación relacionada con las operaciones de cambio. Todos esos elementos deben permanecer en el local autorizado, a disposición del Banco Central;</p> <p>1.10.1.8. Remitir al Banco Central los estados contables y demás informaciones establecidas, en la forma y plazos que se determinen;</p> <p>1.10.1.9. Solicitar la previa autorización del Banco Central para modificar contratos societarios y estatutos;</p> <p>1.10.1.10. Efectuar las siguientes comunicaciones al Banco Central:</p>	

XVI – Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar. (Continuación).	RUNOR - 1
<p>1.10.1.10.1. Dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores, las modificaciones que se produzcan en el Directorio, Sindicatura o personal superior de las entidades, acompañando las informaciones a que se refiere el punto 1.1.2.7.;</p> <p>1.10.1.10.2. Con 15 (quince) días hábiles de anticipación, los cambios de domicilios o la transformación de locales en la medida en que pueda afectar sus condiciones de seguridad;</p> <p>1.10.1.10.3. El día en que se adopte la decisión, la suspensión transitoria de las actividades cambiarias.</p> <p>1.11. Cierre de casas.</p> <p>Las entidades pueden decidir su cierre o el de sus filiales, previo aviso cursado al Banco Central con una anticipación no menor de tres meses y un mes, respectivamente.</p> <p>1.12. Disposiciones legales aplicables (constitución, régimen accionario, etc.).</p> <p>1.12.1. Son disposiciones básicas la Ley 18.924 y su Decreto reglamentario Nro. 62/71 (modificado por Decreto Nro. 427/79) que se transcriben:</p> <p>1.12.1.1. Ley 18.924</p> <p style="text-align: right;">Buenos Aires, 22 de enero de 1971</p> <p>Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:</p> <p>Tengo el honor de someter a consideración del Excelentísimo Señor Presidente de la Nación el proyecto de ley adjunto, por el que sustituyen los DECRETOS 84.651/41 y 3.214/43, reglamentarios del funcionamiento de las Casas y Agencias de Cambio.</p> <p>La sustitución propiciada tiene por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Modernizar disposiciones que acusan sensible antigüedad y que requieren, en muchos de sus aspectos, una indispensable actualización para adecuarlas a las nuevas circunstancias que se dan en la materia; - Dar al sistema una mayor elasticidad al contemplar la instalación de oficinas cambiarias que funcionarían en hoteles ubicados en zonas de turismo internacional o que reciban turistas del exterior, lo que contribuiría a otorgar una mayor seriedad al negocio de compra y venta de moneda en esos centros y, consecuentemente, una mejor atención en la demanda de cambio; - Instituir un régimen de inhabilidades y de sanciones con el propósito de coordinarlo con el vigente para la generalidad de las entidades financieras. <p>Finalmente, se aclara que en la preparación del nuevo instrumento legal ha servido de antecedente el artículo 6to. del DECRETO-LEY No.4.611/58 en cuanto establece que "Corresponde al BANCO CENTRAL el otorgamiento y cancelación de las inscripciones o autorizaciones para operar en cambios."</p> <p style="text-align: center;">---oOo---</p> <p>En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5to. del Estatuto de la Revolución Argentina,</p> <p style="text-align: center;">EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:</p>	

XVI – Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar. (Continuación).	RUNOR - 1
<p>ARTICULO 1ro. – Ninguna persona podrá dedicarse al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en divisas extranjeras, sin la previa autorización del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para actuar con CASA DE CAMBIO, AGENCIA DE CAMBIO u OFICINA DE CAMBIO.</p> <p>ARTICULO 2do. - La reglamentación que se dicte establecerá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Operaciones que en cada caso podrán realizarse según la índole de la cotización conferida y sus límites operativos; b) Requisitos de los pedidos de autorización y condiciones de solvencia y responsabilidad de los solicitantes; c) Capital mínimo, garantías a exigirse, régimen de incompatibilidades con otras actividades, obligaciones y requisitos necesarios; d) Libros, documentación y antecedentes que deberán llevar las CASAS DE CAMBIO, AGENCIAS DE CAMBIO u OFICINAS DE CAMBIO, obligaciones informativas e inspecciones a que estarán sujetas; e) Causas de revocación de la autorización conferida. <p>ARTICULO 3ro. - EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA será autoridad de aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones. EL PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá las facultades reglamentarias del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en la materia.</p> <p>ARTICULO 4to. - No podrán desempeñarse como promotores, titulares, directores, administradores, síndicos, liquidadores, gerentes o apoderados de las entidades regidas por esta ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los que por autoridad competente hayan sido sancionados por infracciones al régimen de cambios, según la gravedad de la falta y el lapso transcurrido desde la aplicación de la penalidad, circunstancia que ponderara en cada caso el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA; b) Los condenados por delitos contra la propiedad contra la administración pública o contra la fe pública; c) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de entidades financieras o cambiarias; d) Los condenados con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la inhabilitación; e) Los condenados por otros delitos comunes, excluidos los delitos culposos, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena; f) Los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por los delitos enumerados en los incisos precedentes, hasta su sobreseimiento definitivo; g) Los fallidos por quiebra fraudulenta o culpable; h) Los otros fallidos y los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación; i) Los deudores morosos de las entidades financieras; j) Los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques, hasta un año después de su rehabilitación; 	

- k) Los inhabilitados por aplicación de los artículos 35 inciso d) de la Ley No. 18.061 y 5to. de la presente ley, mientras dure su sanción;
- l) Quienes por autoridad competente hayan sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de entidades financieras, casa de cambio, agencia de cambio u oficina de cambio.

ARTICULO 5to - Sin perjuicio del juzgamiento de las infracciones cambiarias por la autoridad judicial competente, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA instruirá los sumarios de prevención y adoptara las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las reglamentaciones vigentes. Asimismo, podrá requerir a las autoridades judiciales embargos, inhibiciones u otros recaudos de naturaleza patrimonial.

Cuando se comprueben infracciones a las normas y reglamentaciones administrativas, deberá aplicar las sanciones previstas en el artículo 35 de la Ley No. 18.061. Estas sanciones serán impuestas por el Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, previo sumario que se instruirá en todos los casos, en el que se asegurara el derecho de defensa, y serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, conforme a lo determinado en el mismo artículo. La forma, plazo y demás condiciones del recurso de apelación se regirá por las disposiciones del artículo 36 de la Ley No. 18.061.

ARTICULO 6to. - Las disposiciones contenidas en la presente ley no alcanzan a las entidades financieras autorizadas para operar en cambios.

ARTICULO 7mo. - Derogándose los DECRETOS números 84651/41 y 3214/43.

1.12.1.2.DECRETO No. 62/71

Buenos Aires, 22 de enero de 1971.

VISTO lo dispuesto por Ley No. 18.924 por la que se regula el funcionamiento de las Casas de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio, y
CONSIDERANDO:

La necesidad de dictar las normas reglamentarias correspondientes.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1ro. - EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA tendrá a su cargo la autorización para el funcionamiento de Casa de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio.

ARTICULO 2do. - Dentro de las facultades y límites que en cada caso les fije el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, las entidades a que se refiere el artículo 1ro. podrán realizar las siguientes operaciones:

a) Casas de Cambio

Compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado y en barras de buena entrega y compra, venta o emisión de cheques, transferencias postales, telegráficas o telefónicas, vales postales, giros y cheques de viajero, en divisas extranjeras.

XVI – Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar. (Continuación).	RUNOR - 1
<p>b) Agencias de Cambio Compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado y en barras de buena entrega y compra de cheques de viajero en divisas extranjeras. Los cheques de viajero adquiridos deberán ser vendidos a las instituciones o casa autorizadas para operar en cambios.</p> <p>c) Oficinas de Cambio.</p> <p>Compra de monedas, billetes y cheques de viajero en divisas extranjeras, los que deberán ser vendidos únicamente a las instituciones y casas autorizadas para operar en cambios. Sin perjuicio de ello, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA podrá suspender la realización de cualquiera de las operaciones mencionadas, por parte de las entidades comprendidas en el presente decreto.</p> <p>ARTICULO 3ro. - Les esta prohibido a la Casas de Cambio y a las Agencias de Cambio:</p> <p>a) La realización de operaciones a termino y de pases de cambio, así como las que se relaciones con exportaciones e importaciones, apertura de créditos simples y documentarios, mediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, aceptación de depósitos y otorgamiento de préstamos, avales y otras garantías en moneda nacional o extranjera.</p> <p>b) Explotar empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase.</p> <p>c) Compra bienes inmuebles que no sean para uso propio.</p> <p>d) Constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.</p> <p>e) Efectuar inversiones en acciones y obligaciones de entidades fiscalizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.</p> <p>Se exceptúan de las prohibiciones establecidas precedentemente: i) Las actividades relacionadas con el turismo y venta de pasajes. ii) Intervenir en oferta publica de títulos valores con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.</p> <p>ARTICULO 4to. - (Ver Decreto No. 427/79, en el punto 1.12.1.3.).</p> <p>ARTICULO 5to. - El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA deberá dictar normas tendientes a asegurar que las entidades comprendidas en este decreto, mantengan un adecuado grado de solvencia y liquidez, pudiendo determinar capitales mínimos, relación entre ellos y sus compromisos, reservas, garantías que podrán otorgar y modos de constituirlos y regímenes de sus inversiones.</p> <p>ARTICULO 6to. - El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA establecerá las obligaciones a que quedarán sujetas las Casas de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio en materia de contabilidad, suministro de información, facultades y requisitos a cumplir por sus administradores y gerentes, publicidad, horarios de atención al publico, cambio de domicilio, apertura y cierre de sucursales y representaciones y de todo otro aspecto vinculado con su funcionamiento.</p> <p>ARTICULO 7mo. - El BANCO CENTRAL DDE LA REPÚBLICA ARGENTINA podrá revocar la autorización a las entidades comprendidas en este decreto, cuando dejaren de cumplir el objeto que se tuvo en cuenta al otorgársela. Esta facultad podrá ser ejercida también respecto de sus sucursales o representaciones.</p>	

ARTICULO 8º. - Las Casas de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio, quedan sujetas a la inspección del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA cuando este lo considere conveniente. A tal efecto están obligadas a la presentación de los libros, registros, documentos y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado interviniente les solicite.

ARTICULO 9º. En caso de negativa a permitir la inspección, de omisión en el suministro de informaciones o cuando la índole de las irregularidades cometida lo hiciera aconsejable, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA podrá disponer como medida precautoria, la suspensión transitoria para actuar como Casa de Cambio, Agencia de Cambio u Oficina de Cambio, sin perjuicio de las demás sanciones que fuere del caso imponer.

ARTICULO 10º. - Las Casas de Cambio y Agencias de Cambio autorizadas deberán ajustar su funcionamiento a las condiciones establecidas en el presente decreto, dentro del termino que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

1.12.1.3.DECRETO No. 427/79

Buenos Aires, 16 de febrero de 1979.

VISTO la Ley No. 18.924 por la que se regula el funcionamiento de las Casas de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio, y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario el dictado de normas reglamentarias con el fin de preservar la identidad de los tenedores de las acciones con derecho a voto de las Casas de Cambio y de las Agencias de Cambio, así como lograr un adecuada individualización de los patrimonios afectados por esta ultimas a su actividad especifica.

Que el articulo 3ro. de la Ley No.18.924 establece que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA es autoridad de aplicación de dicha ley y sus reglamentaciones, debiendo el Poder Ejecutivo establecer las facultades reglamentarias del citado Organismo en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1º. - Modificase el articulo 4to del Decreto Nro. 62 del 22 de enero de 1971, el que queda redactado en la forma siguiente:

"ARTICULO 4º. - Las Casas de Cambio deberán constituirse bajo la forma de sociedad anónima. Las Agencias de Cambio podrán adoptar ese tipo de sociedad o constituirse como sociedades en comandita por acciones o de responsabilidad limitada. Las acciones con derecho a voto de las entidades que revistan la forma jurídica de sociedad anónima o en comandita por acciones serán nominativas.

Los directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia y síndicos de las entidades constituidas como sociedades anónimas o en comandita por acciones, deberán informar sin demora sobre cualquier negociación de acciones o partes de capital, u otra circunstancia capaz de producir cambios en los respectivo grupos de accionistas. Igual obligación regirá para los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada y para los enajenantes y adquirientes de acciones o cuotas sociales.

XVI – Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar. (Continuación).	RUNOR - 1
<p>El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA considerara la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación.</p> <p>La autorización para funcionar podrá ser revocada cuando en las entidades se hayan producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordarla. En cuanto a las personas responsables, serán de aplicación las sanciones del artículo 41 de la Ley No. 21.526.</p> <p>Asimismo, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA determinara los restantes requisitos a que se ajustarán las solicitudes para funcionar como Casas de Cambio, Agencias de Cambio u Oficinas de Cambio."</p> <p>ARTICULO 2do. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.</p> <p>1.12.2.Régimen informativo.</p> <p>1.12.2.1.Movimiento al archivo maestro de accionistas.</p> <p>Sin perjuicio de la información a que se refiere el punto 1.12.1.3., las entidades deberán integrar la fórmula 3867 con datos al 31 de diciembre de cada año y enviarla al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA dentro de los 30 días siguientes.</p> <p>1.12.2.2.Instrucciones para la integración de la fórmula 3867.</p> <p>1.12.2.2.1.Entidades que deben integrar la fórmula:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Casas y Agencias de Cambio: <p>Consignarán el detalle de sus accionistas que posean un 2% o mas del capital o de los votos. Los restantes accionistas se anotarán en forma agrupada, indicando el número de participantes y la suma de esas participaciones.</p> <p>El total de datos proporcionados individual y colectivamente en la forma descripta debe sumar el 100% del capital y de los votos.</p> - Personas jurídicas accionistas de las casas y agencias de cambio: Las sociedades que controlan o participan en el control de las entidades por poseer mayoría accionaria o de votos o mediante la actuación de directivos que las representan deben proporcionar el detalle de sus accionistas hasta alcanzar el 70% o mas de su propio capital y votos. Corresponderá igual apertura cuando se trate de una sociedad controlante de la casa o agencia de cambio, e igual y sucesivo procedimiento hasta llegar a las personas físicas que sean los tenedores mayoritarios. <p>Tales sociedades controlantes, o que participen en la dirección de las entidades, deberán identificar la totalidad de sus accionistas extranjeros, tanto a las personas físicas que residan en el exterior, como a las personas jurídicas de capital extranjero con residencia local o en el exterior.</p>	

XVI – Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar. (Continuación).	RUNOR - 1
<p>1.12.2.2.2.Código de la entidad:</p> <p style="padding-left: 40px;">Se debe registrar en todas las fórmulas a remitir el número del Registro de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio asignado por el Banco Central.</p> <p>1.12.2.2.3.Información al:</p> <p style="padding-left: 40px;">Se debe registrar la fecha a la que corresponden los datos que se informan.</p> <p>1.12.2.2.4.Hoja de:</p> <p style="padding-left: 40px;">A continuación de "Hoja" se debe colocar el número de orden de cada hoja; a continuación de "de" el total de hojas que componen la información.</p> <p>1.12.2.2.5.Entidad:</p> <p style="padding-left: 40px;">Nombre de la entidad cambiaría a la que corresponde la información solicitada y, en el cuadro superior, el capital suscrito y cantidad de acciones y votos que ese capital comprende.</p> <p>1.12.2.2.6.Persona Jurídica Accionista:</p> <p style="padding-left: 40px;">Cuando corresponda (ver 1.12.2.2.1.), se debe registrar el nombre de la persona jurídica que sea accionista de la entidad de cambio.</p> <p style="padding-left: 40px;">Se ha de integrar como mínimo una fórmula por cada persona jurídica accionista y la información requerida se debe referir a los accionistas y la información requerida se debe referir a los accionistas de dicha persona jurídica (incluyendo capital suscrito y cantidad de acciones y votos).</p> <p style="padding-left: 40px;">Cuando la fórmula 3867 se integre con datos de la entidad de cambio, el campo código de persona jurídica (ver 1.12.2.2.7.) necesariamente debe llenarse con ceros.</p> <p>1.12.2.2.7.Código (espacios 11 a 25):</p> <p style="padding-left: 40px;">Se inscribirá el número de impuesto a las ganancias correspondiente a la persona jurídica accionista, eliminando los puntos y guiones de que este compuesto dicho número. Por ejemplo: el número de contribuyente 896.724.006-7, se transcribirá: 8967240067. En los primeros dos espacios de este rubro (en las posiciones 11 y 12) se deberá indicar IG.</p> <p>1.12.2.2.8.Fecha de Alta:</p> <p style="padding-left: 40px;">Se indicara la fecha de ingreso como accionista de la persona jurídica accionista, con año, mes, día.</p> <p>1.12.2.2.9.Fecha de Baja:</p> <p style="padding-left: 40px;">En las informaciones siguientes a la primera que se produzca se indicara la fecha de desvinculación de la persona jurídica accionista: año, mes, día. En este caso no deberá integrarse la planilla con la apertura de accionistas.</p>	

XVI – Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar. (Continuación).	RUNOR - 1
<p>1.12.2.2.10. Identificación:</p> <p>Tipo y número: La identificación de las personas físicas se ha de efectuar indicando el tipo de documento de identidad del accionista y el número pertinente. En cuanto al tipo de documento debe anotarse la sigla correspondiente (D.N.I., L.E., L.C., o C.I., presumiéndose en el caso de la C.I. que fue emitida por la Policía Federal; si así no fuera, debe aclararse al dorso la autoridad que expidió, dejándose en blanco la columna "Tipo").</p> <p>Respecto de las personas jurídicas inscriptas en la Dirección General Impositiva - Impuesto a las Ganancias -se ha de anotar la sigla I.G. y su correspondiente número.</p> <p>En el caso de accionistas que no puedan ser identificados en las formas previstas, se debe consignar al dorso el nombre y apellido o la denominación de la sociedad según corresponda y el tipo y número de documentación o matrícula obrante en la entidad de cambio.</p> <p>En todos los casos los números de identificación D.G.I. se anotarán eliminando los puntos y guiones de que pudieran estar compuestos los mismos, de acuerdo con lo indicado en el punto 1.12.2.2.7.</p> <p>1.12.2.2.11. Fecha de Alta:</p> <p>Se debe registrar la fecha del ingreso como accionista.</p> <p>1.12.2.2.12. Nombre del Accionista:</p> <p>Se debe registrar el apellido y nombre del accionista o razón social. Pueden utilizarse abreviaturas convencionales: "S.R.L.", "S.A.", etc.</p> <p>1.12.2.2.13. A.D.</p> <p>No llenar.</p> <p>1.12.2.2.14. Nacionalidad:</p> <p>Se debe registrar la nacionalidad del accionista según el código siguiente:</p> <p style="text-align: center;">A= Argentina E= Extranjera</p> <p>1.12.2.2.15. Domicilio - País:</p> <p>Se debe registrar el lugar de residencia según el código establecido en el punto 1.12.2.2.24.</p> <p>1.12.2.2.16. Participación accionaría:</p> <p>Capital % y Votos %: Se debe registrar con dos decimales el porcentaje de capital y votos con que participa el accionista en la entidad sobre el total declarado en misma planilla, cuyo total debe sumar 100%.</p>	

XVI – Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar. (Continuación).	RUNOR - 1
<p>1.12.2.2.17. Grupo Económico: No llenar.</p> <p>1.12.2.2.18.Fecha de Baja:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la primera información producida por la entidad no tendrá lugar este concepto. - En informaciones posteriores se debe consignar la fecha en que un accionista se desvincula de la entidad o de la persona jurídica accionista. En caso de altas completar con ceros. <p>1.12.2.2.19.C.M.:</p> <p>Los valores que puede asumir este campo son los siguientes:</p> <p style="margin-left: 40px;">2: Alta 1: Baja 3: Modificación</p> <p>Para la primera información se integrarán todos con 2.</p> <p>1.12.2.2.20.Demás accionistas:</p> <p>Al finalizar el detalle de accionistas comprendidos, se agrupara en "Nombre del Accionista", el resto de los accionistas minoritarios con el nombre de "Demás Accionistas" (se debe consignar la cantidad), registrando en la columna "Tipo" (del rubro "Identificación") el Código "DA".</p> <p>En la columna "Número" se deben integrar todos los espacios con "8". En "Fecha de Alta" y "Domicilio - País" se integrarán los espacios con "0". La columna "Nacional" se dejara en blanco.</p> <p>1.12.2.2.21.Accionistas no Identificados:</p> <p>A continuación de "Demás Accionistas", se agrupara en "Nombre del Accionista", los accionistas no identificados con el nombre de "Accionistas no Identificados", registrando en la columna "Tipo" (del rubro "Identificación") el código "ANI".</p> <p>En la columna "Número" se deben integrar todos los espacios con "9". En "Fecha de Altas" y "Domicilio-País" se integrarán los espacios con "0". La columna "Nacionalidad" se dejara en blanco.</p> <p>1.12.2.2.22. Otras indicaciones:</p> <p>Esta fórmula debe ser integrada por duplicado a maquina o en letra tipo imprenta, a tinta o con esferográfica.</p> <p>El original será remitido al Departamento de Autorización de Entidades y el duplicado debe ser archivado en la casa central de cada entidad.</p> <p>Los datos numéricos se integrarán de derecha a izquierda y los espacios libres con ceros. Estos datos corresponden a las columnas</p>	

"Número", fechas de altas y fechas de bajas y "Participación accionaría".

Los datos alfabéticos se deben integrar de izquierda a derecha dejando un espacio entre nombres. Se utilizara un espacio para cada letra y uno para cada punto. Cuando se registre un punto se puede continuar sin dejar espacio en blanco. Estos datos corresponden a las columnas: Tipo y Nombre de accionistas.

En los campos alfabéticos no deben volcarse caracteres especiales, tales como comillas, asteriscos, guiones, etc. Pueden consignarse puntos, pero solamente en los casos en que se trate de siglas (ej.: S.R.L. o S.A.).

XVI – Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar. (Continuación).		RUNOR - 1
1.12.2.2.24. Código de países		
Afganistán, República Dominicana de...	065	Egipto, República Árabe de.... 057
Albania, República Popular de.....	052	El Salvador, República de..... 058
Alemania, República Federal de	003	Emiratos Árabes Unidos..... 153
Alemania Democrática (República Democrática Alemana).....	025	España (Estados Españoles).. 009
Alto Volta, República de	100	Estados Unidos de América.... 002
Andorra, Principado de	101	Etiopía Socialista..... 059
Angola, República Popular de...	164	Fiji..... 186
Árabe Siria (República).....	035	Filipinas, República de..... 085
Arabia Saudita, reino de.....	053	Finlandia, República de..... 037
Argelia (República Argelina Democrática y Popular).....	102	Francia (República Francesa).. 004
Argentina (República Argentina).....	080	Gabonesa (República)..... 114
Australia, Comunidad de	021	Gambia..... 154
Austria, República de	013	Ghana, República de..... 115
Bahamas, Comunidad de las	048	Gracia (República helénica).... 038
Bahrein, Estado de	149	Grenada..... 162
Bangladesh, República popular de	165	Guatemala, República de..... 061
Barbados.....	150	Guayana, República Cooperativa de. 097
Bélgica, Reino de	006	Guinea Bissau..... 092
Benim, República Popular de	113	Guinea Ecuatorial, República de... 155
Bhutan.....	073	Guinea República de
Birmania, Unión de la Rep. a Socialista de	089	Haití, República de..... 062
Bolivia, República de	041	Honduras, República de..... 063
Botswana, República de	151	Hong Kong..... 183
Brasil, República federativa del...	012	Hungría, República Popular de.... 034
Brunei.....	174	India, República de la..... 020
Bulgaria, República Popular de...	045	Indonesia, República de..... 090
Burundi, República de.....	104	Irak, República de..... 086
Cabo verde, República de.....	172	Irán, República Islámica de..... 036
Camerún, República Unida del....	106	Irlanda, República de..... 024
Canadá.....	017	Islandia..... 018
Centroafricana, República.....	107	Israel, Estado de..... 039
Colombia, República de.....	054	Italia (República Italiana)..... 007
Comoras.....	184	Jamaica..... 117
Congo, República Popular del.....	152	Japón, Imperio del..... 019
Corea, República Popular de.....	044	Jordania, Reino Hachemita de.... 118
Costa de Marfil, República de.....	110	Kampuchea Democrática..... 105
Costa Rica, República de.....	055	Kenia, República de..... 119
Cuba, República de.....	051	Kuwait, Estado de..... 120
Chad, República de.....	111	Lesotho, reino de..... 166
Checoslovaquia, República Socialista de	014	Libanesa (República)..... 032
Chile, República de.....	011	Liberia, República de..... 064
China, República de.....	083	Libia (El Yamahiria Árabe Libia Popular Socialista)..... 122
Chipre, República de.....	112	Liechtenstein, Principado de..... 123
Dinamarca, Reino de.....	015	Luxemburgo, Gran Ducado de.... 043
Djibouti, República de.....	185	Madagascar, República Democrática de.. 124
Dominica.....	163	Malasia, Federación de..... 156
Dominicana (República).....	076	
Ecuador, República del.....	047	

XVI – Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar. (Continuación).		RUNOR - 1
Malawi (República).....	157	Santa Sede..... 078
Maldivas, República de.....	167	Santo Tome y Príncipe, República Democrática de..... 179
Mali, República de.....	125	San Vicente y las Granadinas..... 170
Malta, República de.....	168	Senegal, República de..... 136
Malta (Soberana Orden Militar de).....	171	Seychelles..... 188
Marruecos, Reino de.....	126	Sierra Leona, República de..... 137
Mauricio, Estado Independiente de.....	158	Singapur, República de..... 182
Mauritania, República Islámica de.....	127	Somalia, República Democrática de..... 094
México (Estados Unidos Mexicanos)...	033	Sri-Lanka, República Democrática Socialista de... 088
Monaco, Principado de.....	129	Sudáfrica, República de..... 023
Mongolia, República Popular de.....	128	Sudan, República Democrática del..... 138
Mozambique, República de.....	187	Suecia, Reino de..... 027
Nauru.....	177	Suiza (Confederación Suiza)..... 005
Nepal, Reino de.....	130	Surinam, República de..... 199
Nicaragua, República de.....	067	Swazilandia, Reino de..... 180
Níger, República de.....	131	Taiwán..... 056
Nigeria, República Federal de.....	132	Tanzania, República Unida de..... 161
Noruega, Reino de.....	028	Tailandia, Reino de..... 140
Nueva Caledonia.....	175	Togolen, República..... 141
Nueva Zelanda, Comunidad de.....	022	Tonga..... 181
Nuevas Hebridas.....	096	Trinidad y Tobago, República de..... 142
Omán, Sultanado de.....	159	Tunecina (República)..... 143
Países Bajos, Reino de los.....	008	Turquía, República de..... 046
Pakistán, República Islámica de.....	042	Uganda..... 144
Panamá, República de.....	068	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas..... 040
Papua, Nueva Guinea.....	169	Uruguay, República Oriental del..... 010
Paraguay, República de.....	069	Venezuela, República de..... 079
Perú (República Peruana).....	026	Vietnam, República Socialista de..... 145
Polonia, República Popular de.....	030	Yemen, República Árabe del..... 147
Portugal (República Portuguesa).....	016	Yemen, República Democrática y Popular de.... 148
Puerto Rico.....	066	Yugoslavia, República Socialista Federativa de... 029
Qatar, Estado de.....	160	Zaire, República del..... 108
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	001	Zambia, República de..... 109
Ruanda, República de.....	133	Zimbawe..... 176
Rumania, República Socialista de.....	031	
Salomón (Islas).....	173	
San Marino, Serenísima República de.....	135	
Santa Lucía, República de.....	178	

XVI – Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar. (Continuación).	RUNOR - 1
<p>1.13. Operaciones que pueden realizar.</p> <p>1.13.1. Casas de Cambio.</p> <p>1.13.1.1. Compra y venta de moneda y billetes extranjeros;</p> <p>1.13.1.2. Compra, venta y emisión de cheques; transferencias postales, telegráficas y telefónicas; vales postales, giros y cheques de viajero, en moneda extranjera;</p> <p>1.13.1.3. Compra y venta de oro amonedado y en barras de "buena entrega";</p> <p>1.13.1.4. Ingreso y egreso del país de billetes extranjeros y oro amonedado y en barras de "buena entrega";</p> <p>1.13.1.5. Intervenir en la negociación de "Bonos Externos";</p> <p>1.13.1.6. Arbitrajes con residentes.</p> <p>1.13.2. Agencias de Cambio.</p> <p>1.13.2.1. Compra y venta de monedas y billetes extranjeros;</p> <p>1.13.2.2. Compra de cheques de viajero, que deberán ser vendidos únicamente a las entidades financieras autorizadas para operar en cambios;</p> <p>1.13.2.3. Compra y venta de oro amonedado y en barras de "buena entrega". (Para la atención de sus operaciones deben aplicar, exclusivamente, las tenencias locales que resulten de transacciones realizadas con sus clientes, con entidades financieras autorizadas para operar en cambios y con Casas y Agencias de Cambio).</p> <p>1.13.3. Oficinas de Cambio.</p> <p>Compra de monedas, billetes y cheques de viajero en divisas extranjeras. (Estos valores deben ser vendidos únicamente a las instituciones autorizadas para operar en cambios y Casas de Cambio).</p> <p>1.14. Certificación del Balance General y el Estado de Resultados. Requisitos mínimos:</p> <p>La certificación del balance general y el estado de resultados de las casas y agencias de cambio, por un profesional inscripto en la matrícula de contador público de la jurisdicción respectiva, visada por el respectivo Consejo Profesional, implica la conformidad en cuanto a que se han cumplido las disposiciones legales, normas e instrucciones del Banco Central, entre las que especialmente se encuentran los aspectos que a continuación se mencionan:</p> <p>1.14.1. Que el capital cubre el monto mínimo exigible por las normas en vigor.</p> <p>1.14.2. Que de las operaciones registradas contablemente no surgen infracciones a lo prescripto por el artículo 3ro. del Decreto No. 62/71.</p> <p>1.14.3. Que se ha practicado el revalúo contable conforme a las disposiciones del Decreto-Ley No. 19.742/72 y su reglamentación.</p> <p>1.14.4. Las amortizaciones normales efectuadas en los bienes sujetos a depreciación.</p> <p>1.14.5. Que las amortizaciones correspondientes a los bienes revaluados se realizaron conforme con lo establecido en el Decreto-Ley No. 19.742/72.</p> <p>1.14.6. La correcta imputación de las provisiones y/o provisiones constituidas, desafectadas y/o aplicadas, de acuerdo con el procedimiento normativamente vigente, a los fines de su justa incidencia en los resultados del ejercicio.</p> <p>1.14.7. Que no se han desafectado provisiones y/o provisiones sin que hayan desaparecido las causas que motivaron su constitución.</p>	

- 1.14.8. Que no se han transferido a utilidades reservas originariamente creadas para la financiación de activos.
- 1.14.9. Que se ha previsto destinar a reserva legal el porcentaje de las utilidades establecido por las normas vigentes y que el proyecto de distribución de aquellas se ajusta a lo dispuesto por el estatuto o carta orgánica y disposiciones legales.
- 1.14.10. Que las expresiones contenidas en el proyecto de memoria reflejan la real situación económica-financiera y de resultados de la entidad, ajustándose su parte numérica a las cifras expuestas en los distintos cuadros que integran la documentación de cierre de ejercicio.

El contador certificante podrá agregar toda otra opinión, salvedad o anotación que considere necesaria a efectos de satisfacer los requerimientos que le sean formulados por los organismos que regulan el ejercicio de su profesión y siempre que con ello no se desnaturalicen las exigencias mínimas fijadas por este Banco Central.

- 1.15. Texto de la certificación. "Certifico que los estados que anteceden coinciden con las anotaciones de la contabilidad principal y auxiliar de la entidad a la fecha del cierre del ejercicio y que la imputación y exposición de las partidas que los integran ha sido efectuada de acuerdo con las normas e instrucciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina, como así también que reflejan razonablemente la situación económico-financiera y resultados, de acuerdo con las pautas que surgen de dichas disposiciones. Certifico asimismo (artículo 10, Decreto-Ley No. 17.250/67): a) Deudas devengadas con Cajas Nacionales de Previsión no exigibles al \$a ;b) Deudas exigibles al \$a".

- 1.16. Negociación de los paquetes accionarios, partes de capital o cuotas sociales de casas y agencias de cambio.

- 1.16.1. Los directores, administradores, socios, miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos de las entidades constituidas bajo la forma de sociedad anónima o en comandita por acciones, deben informar sin demora al Banco Central de la República Argentina sobre cualquier negociación de acciones o partes de capital, u otra circunstancia capaz de producir cambios en los respectivos grupos de accionista. Igual obligación regirá para los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada y para los enajenantes y adquirentes de acciones y cuotas sociales. La citada información deberá completarse dentro de los cinco días hábiles bancarios de la fecha del primero de los siguientes actos: firma del contrato o precontrato o entrega de la sena o pago a cuenta, que no puede exceder del 20% del precio.

Hasta que el Banco Central no se haya expedido sobre la oportunidad y conveniencia de la negociación propuesta, no puede tener lugar: el pago del saldo de precio, la tradición de las acciones (partes de capital o cuotas sociales) a los adquirentes o sus representantes y la inscripción de la transferencia en el registro de accionista de la entidad o en el Registro Publico de Comercio, cuando corresponda.

Lo exigido en este punto debe también ser observado por las personas jurídicas que directa o indirectamente controlen casas o agencias de cambio.

- 1.16.2. Además, cuando las transferencias representen, individual o conjuntamente consideradas en un periodo de seis meses consecutivos, un 5% o mas del capital o de los votos correspondientes de la sociedad que sea titular de la casa o agencia de cambio, deben ser comunicadas al Banco Central en el plazo previsto en el punto 1.16.1., aunque a juicio de la entidad no alteren la estructura del capital.

XVI – Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar. (Continuación).	RUNOR - 1
<p>En los casos a que se refiere este punto la casa o agencia de cambio debe remitir al Banco Central las informaciones mencionadas en el punto 1.16.3.1.</p> <p>1.16.3. Dentro de un plazo que no debe exceder de los 10 (diez) días hábiles bancarios subsiguientes a la comunicación de la negociación, la casa o agencia de cambio debe hacer llegar al Banco Central las informaciones que seguidamente se detallan, de acuerdo con los datos que le proporcionen las partes involucradas en la operación:</p> <p>1.16.3.1. De carácter general</p> <p>1.16.3.1.1. Características de la operación, señalando cantidad de acciones (parte de capital o cuotas sociales), clases, votos, valor nominal, valor de la negociación y condiciones de pago, y</p> <p>1.16.3.1.2. Acuerdos celebrados o a formalizar destinados a ceder los derechos de voto (sindicación de acciones o cualquier otro tipo de convenio).</p> <p>1.16.3.2. Personas físicas en particular</p> <p>1.16.3.2.1. Formula 1113 por cada uno de los adquirentes con sus datos personales, acreditación de idoneidad y experiencia en materia cambiaria, manifestación de bienes completa al día inmediato anterior a la negociación y nomina de las entidades financieras con que opera indicando en que carácter.</p> <p>La manifestación de bienes debe ser efectuada en forma analítica, acompañando la documentación que acredite el origen y propiedad de los bienes denunciados. A tal fin se tomaran como orientación los siguientes conceptos:</p> <p>ACTIVO:</p> <p>a) DISPONIBILIDADES (cuando no supere el 5% del valor de la transacción no será necesario demostrar el origen).</p> <p>- EN EFECTIVO</p> <p>- EN ENTIDADES (con indicación de la entidad y carácter de los depósitos).</p> <p>- EN MONEDA EXTRANJERA (clase de divisa y su equivalente en pesos argentinos al tipo de cambio cierre vendedor del día para billetes del Banco de la Nación Argentina).</p> <p>b) CUENTAS A COBRAR (nombre del deudor, origen del crédito, vencimiento, monto y garantía).</p> <p>c) VALORES MOBILIARIOS (denominación, cantidad, valor nominal, última cotización, valor actual).</p> <p>d) INMUEBLES (ubicación, superficie, fecha de adquisición, valor de origen, valor venal estimado y destino - uso propio, alquiler, explotación, etc.-).</p> <p>e) OTROS BIENES (detallar).</p> <p>PASIVO:</p> <p>a) ACREEDORES HIPOTECARIOS (detalle del bien gravado, nombre del acreedor, grado, forma de pago, vencimiento, monto).</p>	

- b) ACREEDORES CON GARANTÍA PRENDARIA (detalle del bien gravado, nombre del acreedor, forma de pago, vencimiento, monto).
- c) DEUDAS CON ENTIDADES FINANCIERAS (detallar entidad, casa central o filial, vencimiento, monto y garantía).
- d) CUENTAS A PAGAR (nombre del acreedor, motivo de la deuda, vencimiento, monto y garantía).
- e) OTRAS DEUDAS (detallar).

DECLARACION DE RECURSOS:(correspondiente a por lo menos los últimos doce meses).

Renta liquida de valores mobiliarios.....\$a
 Renta liquida por alquileres.....\$a
 Renta liquida por arrendamientos\$a
 Sueldos (indicar empleo, cargo, antigüedad)..... \$a
 Honorarios y otras retribuciones (detalle).....\$a
 Otros ingresos (detallar).....\$a

Respecto del origen de los fondos con que se adquirieron las acciones (partes de capital o cuotas sociales), si de la manifestación analítica de bienes no surge la existencia de suficientes fondos líquidos, se debe presentar una declaración estrechamente referida al patrimonio o ingresos, consignando detalladamente como se ha producido la apropiación de los fondos aplicados a la compra, acompañando copia de la documentación que justifique la realización de bienes; tratándose de ingresos derivados del cobro de honorarios, Participación en utilidades, etc., se debe agregar certificación de la empresa que efectuó el pago. En caso de haberse declarado como recursos el cobro de renta, debe hacerse llegar también los elementos de juicios probatorios de tal manifestación.

En cuanto a la cancelación del saldo, se debe indicar como se afrontara, consignando los bienes que se realizaran o la estimación detallada de ingresos mensuales pertinentes y su fuente;

1.16.3.2.2.Copia fotostática de la ultima declaración jurada presentada a la Dirección General Impositiva por los Impuestos a la Ganancias y sobre el Patrimonio Neto y de sus respectivos anexos.

1.16.3.2.3.Declaración jurada en fórmula 898 A, en la que el adquirente manifieste que no le alcanza ninguna de las habilidades que fija el artículo 4to. de la Ley 18.924, y

1.16.3.2.4.Formula 1441 en original y cinco copias fotostáticas por cada uno de los adquirentes con sus datos personales.

Las informaciones a que se refiere el presente punto 1.16.3.2. pueden ser presentadas por los adquirentes bajo sobre cerrado, a través de la casa o agencia de cambio o directamente en el Banco Central con nota dirigida a la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras.

1.16.3.3. Personas Jurídicas.

1.16.3.3.1.Copia del estatuto o contrato social con constancia de su aproba-

XVI – Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar. (Continuación).	RUNOR - 1
<p>ción por la autoridad gubernativa competente e inscripción en el Registro Publico de Comercio;</p> <p>1.16.3.3.2.Documentación correspondiente a los últimos ejercicios económicos cerrados (Memoria, Balance y Estado de Resultados, certificados por un profesional inscripto en la matricula de contador publico de la jurisdicción respectiva);</p> <p>1.16.3.3.3.Certificación extendida por contador publico, en la que conste que la sociedad contaba con las disponibilidades necesarias para hacer frente a las obligaciones emergentes de la negociación concertada y el origen de tales disponibilidades cuando no procedieran de ingresos por ventas. En el supuesto de contar con aportes irrevocables a cuenta de futuras integraciones de capital, deben informar sobre los tramites realizados o a realizar para su capitalización y, además, presentar fórmulas 1118 correspondientes a las personas que hayan efectuado los aporte;</p> <p>1.16.3.3.4.Nomina de los integrantes del Directorio, Administración, Gerencia, Sindicatura y/o Consejos de Vigilancia y socios comanditados, acompañando los datos personales de cada uno de ellos en fórmulas 1113 y 1441 (esta ultima en original y cinco copias fotostáticas). También se proporcionara la nomina de los accionistas en planilla conforme al modelo que obra en el punto 1.16.10., y</p> <p>1.16.3.3.5.Asistencia de accionistas correspondientes a las dos ultimas asambleas ordinarias celebradas, proporcionada en planilla conforme al modelo del punto 1.16.10. Igual exigencia para los socios asistentes a asambleas de sociedades en comandita por acciones.</p> <p>1.16.3.4.Respecto de la casa o agencia de cambio cuyas acciones fueron motivo de la transacción:</p> <p>1.16.3.4.1.Nomina de accionistas o socios (utilizando planilla conforme al modelo del punto 1.16.10.) correspondiente a la distribución del capital integrado antes y luego de concretada la transferencia, y</p> <p>1.16.3.4.2.Modificaciones a producirse de inmediato en la Gerencia, Sindicatura y/o Consejo de Vigilancia y las que hayan de introducirse en ellos y en el Directorio (órganos equivalentes en las sociedades en comandita por acciones y de responsabilidad limitada) una vez expirado el término previsto en el punto 1.16.5., debiendo ratificarse estas últimas con una antelación de 30 días corridos a la fecha prevista para su concreción. Además, deben remitir sus antecedentes personales y de idoneidad y experiencia en materia cambiaria en fórmula 1113 y los datos personales en fórmula 1441 (original y cinco copias fotostáticas).</p> <p>1.16.4. Sin perjuicio de la remisión de todas las informaciones detalladas en los puntos anteriores, el Banco Central puede requerir otros datos o elementos de juicio que estime necesarios para completar el examen de las negociaciones de acciones (partes de capital o cuotas sociales) sometidas a su consideración, para cuya remisión se ha de fijar a las partes interesadas un plazo de diez días hábiles. Asimismo, deben hallanarse a las inspecciones que pudieran considerarse procedentes a tal fin.</p> <p>1.16.5. Hasta tanto el Banco Central se expida sobre la transferencia o no hayan transcurrido cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se comunique a la interesada que se ha recibido toda la documentación que debe remitir en virtud del punto 1.16.3. del pre</p>	

sente capítulo, solo pueden introducirse modificaciones en la Gerencia, Sindicatura y/o Consejo de Vigilancia de la casa o agencia de cambio, debiendo su Directorio continuar en funciones por ese lapso.

En las sociedades en comandita por acciones y de responsabilidad limitada la obligación de permanencia rige para los administradores y gerentes, respectivamente. Si el mandato de los directores y equivalentes en los otros dos tipos societarios expirara antes de aquel plazo, deben arbitrarse los medios legales pertinentes para prorrogar los respectivos mandatos hasta completar dicho periodo.

Sin perjuicio de ello, el Banco Central puede ampliar dicho plazo cuando lo estime necesario para considerar la oportunidad y conveniencia de la negociación propuesta.

1.16.6. No pueden ser adquirentes en la negociación de paquetes de acciones (partes de capital o cuotas sociales) de casas o agencias de cambio las personas jurídicas que, a la fecha de la firma del contrato o precontrato o entrega de la sena o pago a cuenta, no se hallen regularmente constituidas. Además, en el caso de que tales personas jurídicas sean directa o indirectamente controlantes de aquellas, las acciones con derecho a voto que representen su capital deber ser nominativas.

1.16.7 Todas las negociaciones de acciones (partes de capital o cuotas sociales) que deban comunicarse al Banco Central de acuerdo con lo establecido en los puntos 1.16.1. y 1.16.2. deben concertarse "ad referéndum" de la aprobación de dicha Institución.

En los documentos que instrumenten la compraventa debe constar que ambas partes conocen y prestan conformidad a esta reglamentación, debiendo las casas o agencias de cambio divulgarla entre sus accionistas o socios.

1.16.8. Las presentes normas serán aplicadas por el Banco Central a los casos en que por opción de compra, suscripción de acciones, sindicación u otro acto, se altere la estructura de los grupos de accionistas.

1.16.9. En caso de incumplimiento de las presentes disposiciones serán aplicables a los responsables las disposiciones del artículo 41 de la Ley 21.526, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5to., 2do. párrafo, de la Ley 18.924 y decretos reglamentarios, sin perjuicio de adoptar resolución sobre la respectiva negociación de acciones con los elementos de juicio reunidos.

1.16.10. Modelo de información.

- Sociedades anónimas y capital comanditario de sociedades en comandita por acciones.

ENTIDAD:.....

CAPITAL:.....

ACCIONES
CLASE CLASE
.....VOTO VOTO

Suscripto

Integrado

NOMINA DE ACCIONISTAS AL .../.../....

.....(1)

ASISTENCIA DE ACCIONISTAS A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA CELEBRADA EL/...../.....

Nombre	Domicilio	Nacionalidad	Cantidad de acciones (1)		Total Votos	Valor nominal en \$a (1)	Representante
			Clase....	Clase....			

(") - Tachar lo que no corresponda.

(1) - Incluir los aportes irrevocables de capital.

B.C.R.A.

XVI – Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar. (Continuación).

RUNOR - 1

- Capital comanditado de sociedades en comandita por acciones y sociedades de responsabilidad limitada.

ENTIDAD:.....

CAPITAL:.....

Suscripto

Integrado

NOMINA DE ACCIONISTAS AL .../.../....

ASISTENCIA DE SOCIOS A LA ASAMBLEA CELEBRADA EL .../.../....

Nombre	Domicilio	Nacionalidad	Cantidad de cuotas (')	Total votos	Valor de cada cuota (') en \$a	Representante
--------	-----------	--------------	------------------------	-------------	--------------------------------	---------------

(') - Parte de capital en las sociedades en comandita por acciones

XVI – Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar. (Continuación).	RUNOR - 1
<p>2. <u>Corredores de Cambio.</u></p> <p>2.1. Definición.</p> <p>Denomínese corredor de cambios a toda persona de existencia visible o ideal que realice, con autorización expresa del Banco Central de la República Argentina por cuenta de terceros y con intervención de entidad autorizada, intermediación habitual entre la oferta y la demanda de moneda extranjera y los demás servicios que deriven de su actividad.</p> <p>2.2. Condiciones y requisitos para obtener la autorización pertinente:</p> <p>2.2.1. Personas de existencia visible:</p> <p>2.2.1.1. Hallarse inscripto como corredor en el Registro Publico de Comercio respectivo.</p> <p>2.2.1.2. Proporcionar antecedentes que, ajuicio del Banco Central, den prueba de idoneidad y experiencia en el mercado cambiario.</p> <p>2.2.1.3. Presentar manifestación de bienes con carácter de declaración jurada en fórmula 1113, y acompañar la documentación adicional que le solicite el Banco Central.</p> <p>2.2.1.4. No estar alcanzado por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los puntos 2.9. y 2.10. (fórmula 898 "A").</p> <p>2.2.1.5. Constituir la garantía a que se refiere el punto 2.6.</p> <p>2.2.2. Personas de existencia ideal: (sociedad de corredores de cambio)</p> <p>2.2.2.1. Revestir la forma jurídica de sociedad colectiva.</p> <p>2.2.2.2. Presentar copia del contrato social con las constancias de su inscripción en el Registro Publico de Comercio.</p> <p>2.2.2.3. Obtener previa o contemporáneamente, cada uno de los socios, la autorización individual como corredor de cambios.</p> <p>2.3. Domicilio.</p> <p>Indicar donde instalara su oficina, indicando el sistema de comunicaciones existentes o a instalar.</p> <p>2.4. Autorización.</p> <p>El acuerdo de la autorización esta condicionado al análisis y ponderación que el Banco Central realice de los antecedentes y responsabilidad del petitioner. Asimismo, se evalúan sus conocimientos acerca de los distintos aspectos, normas y reglamentaciones vinculados con la actividad del corredor de cambios.</p> <p>2.5. Desistimiento.</p> <p>Se consideran desistidos los pedidos de autorización cuando los solicitantes no presenten la documentación que les requiera el Banco Central, dentro de los 30 (treinta) días a contar de la fecha en que tomen conocimiento de la respectiva comunicación. La falta de cumplimiento de este requisito da lugar al archivo de las actuaciones, no dándose curso a ningún nuevo pedido hasta transcurridos 180 (ciento ochenta) días a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido.</p>	

2.6. Garantías.

2.6.1. Previamente a la iniciación de actividades, el corredor de cambios debe constituir una garantía a favor del Banco Central de la República Argentina, por el importe que se informa por Comunicación "B", la que responde por el cumplimiento de las disposiciones que reglamenten su ejercicio y por las multas que puedan aplicarse por infracciones al régimen de cambios.

Cada uno de los componentes de las sociedades a que se refiere el punto 2.2.2. debe integrar la garantía en forma individual sin perjuicio de la que, por igual monto, le cabe constituir a la persona jurídica.

Asimismo, se debe constituir una garantía equivalente al 25% del importe vigente por cada uno de los apoderados designados.

2.6.2. El importe de la garantía es objeto de ajuste automático anual - al 31 de diciembre - aplicándose a ese fin la variación porcentual que se opere a ese mes, con respecto al igual del año anterior, en el Índice de Precios Mayoristas no Agropecuarios elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y censos.

2.6.3. Se da por constituida la garantía cuando el Banco Central recibe constancia de que se ha registrado a su orden o a su favor, según sea el caso:

2.6.3.1. Depósito en efectivo en entidad financiera.

2.6.3.2. Fianza otorgada por entidad financiera comprendida en la Ley No. 21.526.

2.6.3.3. Depósito en custodia, en entidad bancaria, de Títulos de la Deuda Pública cotizable en bolsa.

2.6.4. Las garantías constituidas se extinguen una vez transcurridos 180 (ciento ochenta) días a contar de la fecha de cancelación de la autorización, salvo que medie orden judicial en contrario u oposición legítima del Banco Central.

2.6.5. En los casos en que los corredores de cambio se encuentren suspendidos o bajo sumario, las fianzas se mantienen aun cuando los fiadores soliciten su extinción, salvo que aquellas se reemplazan por Títulos de la Deuda Pública.

2.7. extinción de las autorizaciones.

2.7.1. La autorización acordada para actuar como corredor de cambios se extingue en los siguientes casos:

2.7.1.1. Por decisión expresa del autorizado, se trate de personas físicas o ideales.

2.7.1.2. El nivel operativo no alcance el mínimo que establezca el Banco Central.

2.7.1.3. El Banco Central lo disponga con arreglo a lo previsto en estas normas.

2.7.1.4. Por fallecimiento del corredor autorizado.

2.7.1.5. Cuando lo haga procedente la modificación de las circunstancias tenidas en cuenta para otorgarla.

2.7.2. En los supuestos mencionados en los puntos 2.7.1.1. y 2.7.1.4. en tanto se trate de personas de existencia ideal en las que no todos los socios soliciten la extinción o, en su caso, existan asociados supérstites, se mantiene la autorización durante un término de 60

XVI – Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar. (Continuación).	RUNOR - 1
<p>(sesenta) días, periodo durante el cual el o los interesados deben decidir respecto de la continuidad operativa. A tales fines se permite seguir actuando como persona de existencia ideal con designación o no de nuevo socio o bajo la forma de inscripción o inscripciones individuales.</p> <p>2.7.3. Toda modificación del contrato social, particularmente la incorporación de nuevos socios, debe contar con la previa conformidad del Banco Central.</p> <p>2.7.4. El cese de actividades por decisión del autorizado debe ser comunicado al Banco Central con una anticipación no menor a 15 (quince) días.</p> <p>2.8. Designación de apoderados.</p> <p>2.8.1. Los corredores de cambio pueden designar apoderado, los que deben reunir los requisitos que se establecen en los puntos 2.2.1.2., 2.2.1.3., 2.2.1.4. y 2.2.1.5. y aprobar el examen que se menciona en el punto 2.4.</p> <p>2.8.2. El poder se confiere por escritura publica y un testimonio de el, con la constancia de su inscripción en el Registro de Mandatos -si existiera en la jurisdicción correspondiente- debe enviarse al Banco Central.</p> <p>2.8.3. El mandante y el mandatario son conjunta y solidariamente responsables por la inobservancia de las disposiciones que reglamenten el ejercicio de las funciones de corredor de cambios.</p> <p>2.8.4. Todo acto de renuncia o revocatoria de poder debe ser comunicado al Banco Central con antelación a la fecha en que habrá de efectivizarse.</p> <p>2.9. Inhabilidades. No pueden desempeñarse como corredores de cambio las personas físicas o ideales afectadas por las inhabilidades establecidas en el artículo 4to. de la Ley No. 18.924.</p> <p>2.10.1. Incompatibilidades. Es incompatible con la función de corredor de cambios:</p> <p>2.10.1. Ser empleado, publico o privado, en actividad.</p> <p>2.10.2. Ejercer funciones políticas electivas.</p> <p>2.10.3. Actuar como titular, director, gerente, síndico o mandatario en entidades autorizadas a operar en cambios o en firmas dedicadas a negocios de importación o exportación.</p> <p>2.10.4. desempeñarse como despachante de aduana.</p> <p>2.10.5. Ser mandatario de otro corredor de cambios.</p> <p>2.10.6. Actuar simultáneamente como corredor de cambios a titulo personal y formar parte de una sociedad que desarrolle tales actividades, como también integrar distintas sociedades de corredores de cambio.</p>	

2.11. Obligaciones.

Los corredores de cambio están obligados a:

2.11.1. Actuar con la máxima eficiencia en los pedidos que se les formulen y en las tramitaciones inherentes a sus funciones.

2.11.2. Mantener el secreto de las operaciones gestionadas y de las informaciones que reciban por tal motivo.

2.11.3. Poner de inmediato en conocimiento del comitente el resultado de las gestiones encomendadas, con debida y completa identificación de las partes intervinientes.

2.11.4. Desempeñar sus funciones únicamente en la oficina habilitada. Ese local, las instalaciones, teléfonos y conmutador no pueden ser compartidos con personas que no revisten la condición de socio o empleado de la firma.

2.11.5. Cumplir las resoluciones, disposiciones e instrucciones que el Banco Central lleve a su conocimiento, cualquiera sea el medio utilizado.

2.11.6. Permanecer durante el horario cambiario en la oficina habilitada, salvo que sea reemplazado por su apoderado. En el caso de sociedad de corredores basta con que se halle presente uno de los socios o apoderados.

2.11.7. Informar al Banco Central con una antelación no inferior a 15 (quince) días:

2.11.7.1. Los cambios de domicilio o de número telefónico.

2.11.7.2. La suspensión transitoria de sus funciones.

2.11.8. Actualizar la manifestación de bienes establecida en el punto 2.2.1.3., toda vez que el Banco Central lo solicite.

2.11.9. Denunciar al Banco Central, con ajuste a las disposiciones vigentes e inmediatamente de concertadas, las operaciones en que intervengan.

2.11.10. Presentar al Banco Central, dentro de los 90 (noventa) días de la fecha de cierre del ejercicio, el balance general y su cuenta de resultados certificados por un profesional inscripto en la matrícula de Contador Público.

2.12. Operaciones prohibidas.

Recibir fondos de terceros por cuenta propia o ajena y toda otra operatoria que importe mediación entre la oferta y la demanda pública de recursos financieros, aun cuando solo implique la realización de tratativas en tal sentido y no revista continuidad.

2.13. Registros.

2.13.1. Los corredores de cambio deben ajustar sus registros a las disposiciones del Código de Comercio y a las normas que sobre el particular dicte el Banco Central.

2.13.2. Además, deben llevar los siguientes libros rubricados por autoridad competente, según formato y características que establezca el Banco Central:

XVI – Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar. (Continuación).	RUNOR - 1
<p>2.13.2.1.Registro de firmas de clientes.</p> <p>2.13.2.2.Registro de fórmulas recibidas para ser presentadas ante el Banco Central.</p> <p>2.13.2.3.Registro de compras y ventas de divisas cursadas por su intermedio.</p> <p>2.13.3. Los registros, asientos y demás comprobantes relacionados con las operaciones de cambio, deben ser llevados al día y con toda exactitud, conservando el orden progresivo, sin omisiones, enmiendas ni claros. Asimismo, en la documentación que deba ser suscripta, la o las firmas correspondientes deben ser estampadas inmediatamente de formalizada la operación de que se trate.</p> <p>2.14. Contador.</p> <p>2.14.1. El Banco Central ejerce la fiscalización de lo actuado por los corredores de cambio comprendidos en estas normas, quienes deben dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentación y papeles a los funcionarios que aquel designe para llevar a cabo la inspección u obtención de informaciones.</p> <p>2.14.2.Si el resultado de las fiscalizaciones o inspecciones lo aconseja, el Banco Central puede disponer como medida precautoria la suspensión de la autorización concedida, hasta tanto se resuelva con carácter definitivo sobre las actuaciones observadas.</p> <p>2.15. Papelería y publicidad.</p> <p>2.15.1. Los papeles de negocio y la publicidad deben contener el texto "CORREDOR DE CAMBIO AUTORIZADO POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA", a continuación del nombre o denominación social de aquel y antepuesto a la mención de la dirección comercial.</p> <p>2.15.2. Toda persona de existencia física o ideal que no habiendo sido autorizada haga uso de tal mención se hará pasible de las sanciones previstas en el punto 2.16. de estas normas, independientemente de las que correspondan por vía judicial.</p> <p>2.15.3. Los corredores de cambio no deben utilizar denominaciones que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o carácter. La publicidad y documentación que empleen no pueden contener referencias inexactas o equivocadas.</p> <p>2.16. Sanciones.</p> <p>Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de las Leyes Nros. 19.359 y 22.338 cuando se verifiquen infracciones al régimen de cambios, el corredor de cambios que infrinja las disposiciones de la presente reglamentación se hará pasible, según sea la gravedad o naturaleza de los hechos, de las medidas que se indican a continuación:</p> <p>2.16.1.Llamado de atención.</p> <p>2.16.2.Apercibimiento.</p> <p>2.16.3.Suspensión.</p> <p>2.16.4.Cancelación de la autorización para actuar como corredor de cambios.</p>	

2.17. Fórmula 898 “A”.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Gerencia de Autorización de Entidades Financiera.	DECLARACIÓN JURADA (Ley Nº 18924)	Reservado para el B.C.R.A.:
<p style="text-align: center;">Declaro bajo juramento que como</p> <p>de la entidad</p> <p>no se alcanza ninguna de las inhabilidades que para el desempeño como promotor, fundador, titular, director, administrador, miembro del consejo de vigilancia, síndico, liquidador, gerente o apoderado de Casas de Cambio, Agencias de Cambios y Oficinas de Cambio, establece el artículo 4º de la Ley Nº 18.924., según se detalla a continuación:</p> <p>“a) Los que por autoridad competente hayan sido sancionados por infracciones al régimen de cambios, según la gravedad de la falta y el lapso transcurrido desde la aplicación de la penalidad, circunstancia que ponderará en cada caso el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA;</p> <p>b) Los condenados por delitos contra la propiedad o contra la administración pública o contra la fe pública;</p> <p>c) Los condenados por delitos cometidos en la construcción, funcionamiento y liquidación de entidades financieras o cambiarias;</p> <p>d) Los condenados con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la inhabilitación;</p> <p>e) Los condenados por otros delitos comunes, excluidos los delitos culposos con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena;</p> <p>f) Los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por los delitos enumerados en los incisos precedentes, hasta su sobreseimiento definitivo;</p> <p>g) Los fallidos por quiebra fraudulenta o culpable;</p> <p>h) Los fallidos y los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación;</p> <p>i) Los deudores morosos de las entidades financieras;</p> <p>j) Los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques, hasta un año después de su rehabilitación;</p> <p>k) Los inhabilitados por aplicación de los artículos 41 inciso 5) de la ley Nº 21.526 y 5º de la presente Ley mientras dure su sanción, y</p> <p>l) Quienes por autoridad competente hayan sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de entidades financieras, casa de cambio, agencia de cambio u oficina de cambio.”</p> <hr/> <p><u>Declaración adicional para los directores y gerentes, exclusivamente.</u></p> <p>Tampoco me encuentro alcanzado por las incompatibilidades no previstas en el detalle precedente que, para el desempeño como director y gerente, determine el artículo 264 de la Ley Nº 19.550</p> <hr/> <p><u>Declaración adicional para los síndicos, exclusivamente</u></p> <p>Tampoco me encuentro alcanzado por las incompatibilidades que, para el desempeño como síndico, determina el artículo 286, incisos 2º y 3º de la Ley Nº 19.550 que se refieren respectivamente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante. Y - Los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo, de los directores y gerentes generales. <hr/> <p>Asimismo, asumo el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, por intermedio de la entidad y dentro de los cinco días hábiles de ocurrida.</p>		
Lugar y fecha	Firma aclarada	
CERTIFICACIÓN DE LA FIRMA		

Fórm. 898 A

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante fórmula 337.

9.12.83

6